

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020 - 00206
Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO
SERVIATIVA-JURISCOOP
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A.
Proveído: Interlocutorio No.042

Se incorpora el oficio que antecede, No.1-32-244-441-04012, del 10 de diciembre de 2020 suscrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- donde se informan las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Por lo tanto, al no corresponder esta respuesta con la información solicitada, pues nada se dijo frente a la sociedad ejecutada, por secretaría requerir a la entidad para que se pronuncie correctamente, según le fue oficiado.

Igualmente, se agrega el trámite impartido por la demandante, con el lleno de los requisitos, para la notificación personal de la ejecutada, a quien, según certificado expedido por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., le fue enviado el mensaje de datos a la dirección electrónica el día 13 de noviembre de 2020, arrojando acuse de recibido el día 15 del mismo mes y año.

Por lo tanto, se tiene por notificada personalmente a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., quien dentro del término de traslado no formuló medio exceptivo alguno.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). La FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SERVIATIVA-JURISCOOP, a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra STUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., para que se librara mandamiento de pago por concepto de los valores insertos en las facturas No. 20105, 21340, 21338, 21339, 20853, 20852, 21152, 21151, 20545, 20544, 20543, 20923, 21937, 20854, 21635, 21634, 21633, 22360, 22359, 22002, 21901 y a su vez por los respectivos intereses moratoritos causados.

2). En proveído del 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la referida sociedad.

3). La ejecutada STUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. fue notificada de la orden de apremio personalmente el día 20 de septiembre de 2020, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado, guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando facturas, que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 15'590.000, oo.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

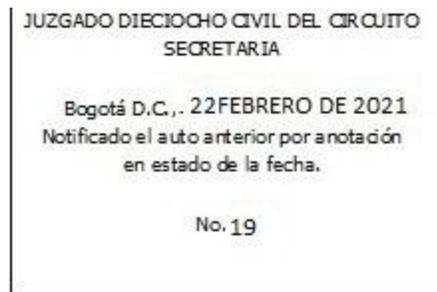
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f839b1dfe7725991663844d1b7a870a8608b64714661546c09f42ebfe40f32

Documento generado en 19/02/2021 04:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00206
Demandante: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Serviactiva-
Juriscoop
Demandado: Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Se agrega y pone en conocimiento la respuesta emitida el 13 de octubre de 2020 por Medimás EPS frente al Oficio No. 1544 de 2020, así como el comunicado No. 20201800026781 de fecha 22 de octubre de 2020 proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES mediante el cual informa la cuenta bancaria habilitada por la ejecutada de la cual se predica su inembargabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

Firmado Por:

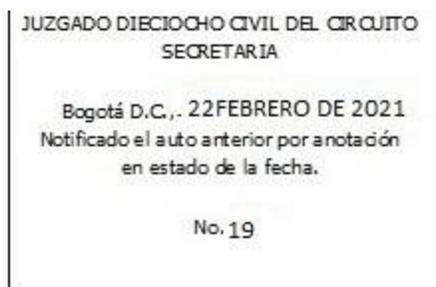
**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542451db14c88e2dc0a2cbe6bc32826e4808d3dc002ca6a4f98e383078c7a44b**
Documento generado en 18/02/2021 10:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00315-00

Téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD se pronunció de la presente acción pidiendo su desvinculación al considerar que esa entidad resulta ajena a los hechos y pretensiones del caso bajo estudio (folios 178 a 194), no obstante, se requiere al memorialista para que allegue el poder que acredite la calidad en que actúa.

Igualmente tómesese nota que el Ministerio de Comercio Industria y Comercio contestó la presente acción popular indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte de esa cartera ministerial (folios 196 a 209 y 211 a 224).

Finalmente, obre en autos la contestación allegada por el Procurador Judicial II visible a folios 225 a 231 y solicítese al INVIMA el informe que mencionó la Procuraduría.

NOTIFÍQUESE

Fl.233

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

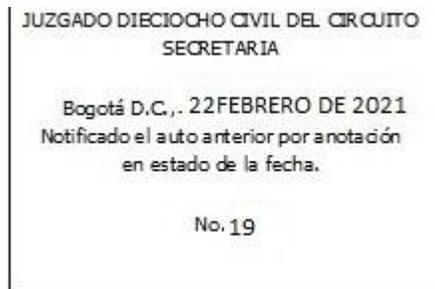
Código de verificación:

5d256f4d040300a3dd6a943cbdb23648fbadde4d9163dfd29a508c593498ee28

Documento generado en 19/02/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2012-0548-01
Demandante: COMATEL SAS y Otros.
Demandado: ENERGESA LTDA
Proveído: Interlocutorio No.039

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante COMATEL SAS contra el auto de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo acumulado por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 26 de junio de 2019, el operador judicial de primera instancia decidió declarar terminada la ejecución presentada por la sociedad COMATEL SAS aplicando la figura de desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., con fundamento en que el asunto permaneció inactivo por un periodo superior a dos años, encontrándose pendiente un impulso procesal a cargo de la ejecutante.

Inconforme con la decisión adoptada, la sociedad aludida, a través de nuevo apoderado, presentó el día 05 de julio de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el abogado Jesús Vicente Abril Vanegas, quien tenía a su cargo el proceso y así mismo contaba con el reconocimiento de personería para actuar, falleció al finalizar el año 2018, conforme al acta de defunción adjunta. Por lo tanto, adujo que tal situación y el desconocimiento que se tenía frente al presente trámite, pues el apoderado era el único que manejaba los temas jurídicos, conllevó a que no se atendiera lo requerido.

Una vez resuelta la reposición, siendo confirmada en su totalidad la decisión recurrida, el apoderado Dr. Sebastián Salazar allegó escrito sustentando la alzada objeto de estudio, solicitando que se tuviera una especial consideración con la situación de la sociedad demandante, pues la misma “no conoce de las leyes y es por lo mismo que sus negocios jurídicos deben ser contratados por abogados externos”.

Reitera que el argumento para que se revoque la decisión censurada es el desconocimiento del presente proceso por parte de la

ejecutante, aunado al fallecimiento del profesional del derecho que tenía a su cargo la dirección del mismo.

CONSIDERACIONES

Como primer aspecto a tener en cuenta, advierte esta instancia judicial que aun cuando la apelación fue concedida contra la providencia de fecha 26 de marzo de 2019, según se observa en auto del 12 de marzo de 2020, lo cierto es que el reproche que acá nos convoca fue dirigido en realidad contra la decisión emitida el 26 de junio de 2019, mediante la cual se declaró terminada la ejecución presentada por la sociedad COMATEL SAS por desistimiento tácito.

Ahora, tempranamente estima esta operadora judicial que la providencia recurrida debe ser confirmada de acuerdo a los argumentos esgrimidos en primera instancia, conforme pasa a exponerse.

Estableció el Código General del Proceso en su numeral 7 del artículo 625 que “el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta Ley”, fue así como el Juzgado 55 Civil Municipal el día 26 de junio de 2019, dando aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, pues desde la última actuación de fecha 26 de junio de 2013, relativa al mandamiento de pago, el proceso permaneció inactivo por más de dos años, incumpliendo la parte demandante con las cargas asignadas desde el inicio de la ejecución.

Argumenta la recurrente que tal inactividad se debió al desconocimiento de la sociedad frente a los temas jurídicos que se adelantaban por parte del profesional del derecho Jesús Vicente Abril Vanegas quien fuera reconocido por el Juzgado para actuar como apoderado y posteriormente, el 18 de noviembre de 2018 falleciera. No obstante, cabe recordar que, conforme al principio de Derecho ampliamente conocido, el desconocimiento o ignorancia de la Ley no es excusa para el cumplimiento de la misma, máxime si se tiene en cuenta que el aludido “desconocimiento” empleado por la actora no fue atribuible a la falta de entendimiento sobre la aplicación del Derecho o a la forma en que se debía proseguir con el trámite del proceso, pues así lo hubiera manifestado la interesada y de ello existiría constancia en el expediente, sino que, por el contrario, se debió posiblemente a una falta de control interno que sobre los trámites judiciales concernían a la sociedad demandante y de lo cual no tiene responsabilidad alguna la

contraparte, pues precisamente el legislador contempló la figura procesal de desistimiento tácito en garantía al debido proceso y demás principios rectores del Derecho.

Tal como lo planteó el *a quo*, para la fecha en que falleció el apoderado de la demandante, esto es, 18 de noviembre de 2018, el proceso permaneció inactivo aproximadamente cinco años sin que la sociedad COMATEL S.A.S., efectuara alguna diligencia o solicitud conforme a la carga que le asistía.

Por lo tanto, no se evidencia ninguna circunstancia que amerite una decisión diferente a la adoptada por juzgador de primera instancia, de manera que se confirmará la providencia censurada.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, COMATEL S.A.S., señalándose como agencias en derecho la suma de \$_908.526 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f23cc920a5dff0651350e17c1288377b378093e340d772d9c7fb9a2a5
66b3100**

Documento generado en 19/02/2021 04:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 FEBRERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 19